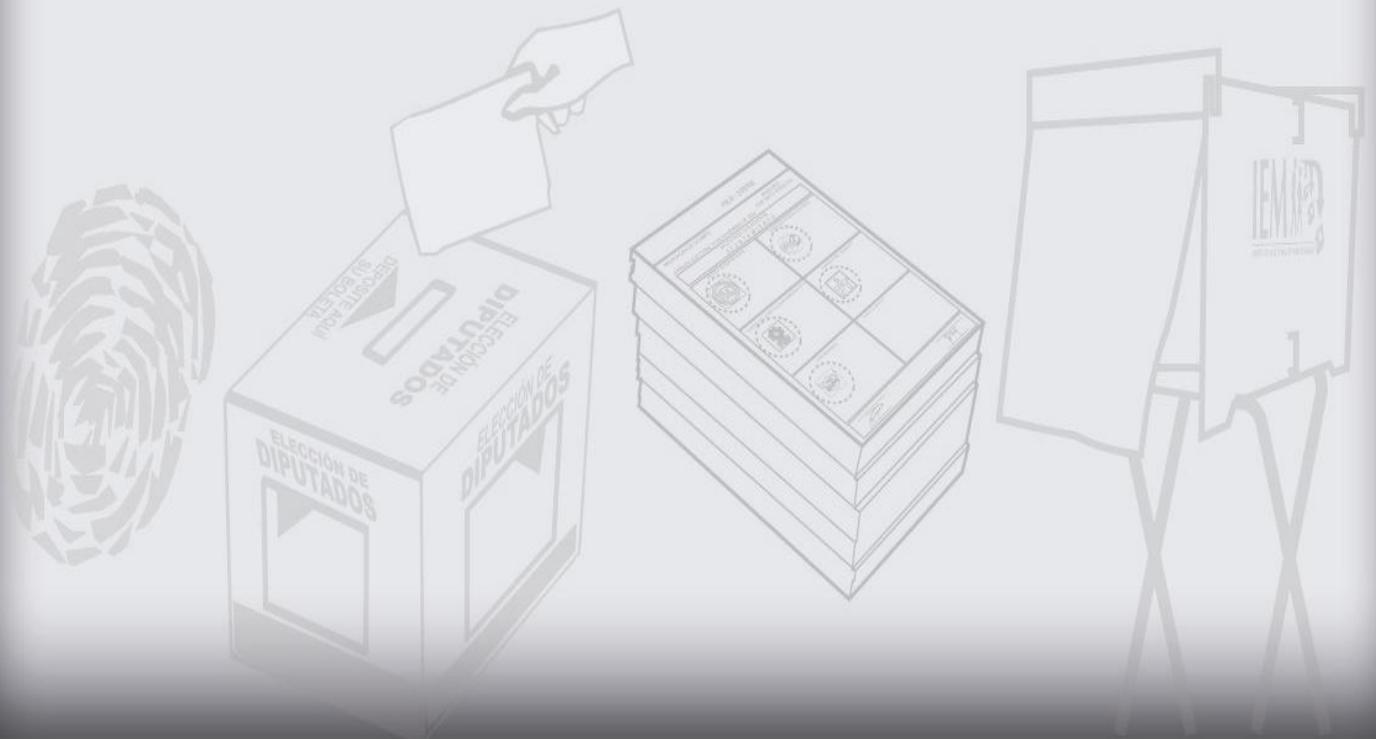


Órgano: CONSEJO GENERAL

Documento: ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA EN EL CENTRO HISTÓRICO DE TANGANCÍCUARO, MICHOACÁN, ASÍ COMO EN EL EQUIPAMIENTO URBANO, EDIFICIOS PÚBLICOS Y ÁRBOLES.

Fecha: 15 DE FEBRERO DEL 2008



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA EN EL CENTRO HISTÓRICO DE TANGANCÍCUARO, MICHOACÁN, ASÍ COMO EN EL EQUIPAMIENTO URBANO, EDIFICIOS PÚBLICOS Y ÁRBOLES.

Morelia, Michoacán, a 15 quince de febrero del año 2008 dos mil ocho

VISTO el escrito de fecha 7 siete de noviembre del año 2007 dos mil siete, presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, el 9 nueve del mismo mes y año, por el C. Guillermo Murguía Chávez, en cuanto representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Comité Municipal Electoral de Tangancícuaro, Michoacán, mediante el cual manifiesta la existencia de propaganda en el centro histórico de Tangancícuaro, Michoacán, así como en el equipamiento urbano, edificios públicos y árboles; situación de la cual se pudiera desprender alguna violación a la normatividad electoral así como al *Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario; monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas y señalamientos de tránsito, en sus respectivos Municipios; aprobado en sesión ordinaria del Consejo General el 6 seis de junio de 2007 dos mil siete; y,*

CONSIDERANDO

Que el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los dispositivos 1 y 2 del Código Electoral de Michoacán disponen que el Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad encargada, entre otras cosas, de organizar las elecciones y se rige por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo; siendo responsable, al igual que otras instituciones de la aplicación de las disposiciones de la ley electoral.

Que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es el órgano máximo del Instituto y de acuerdo con el artículo 113, fracciones I, XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado, tiene entre sus atribuciones las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código; investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que

denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley, realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros; y, conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones del Código.

Que el artículo 49 del Código Electoral del Estado establece que *“Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política.”*

Que el artículo 50 de la legislación electoral sustantiva, señala lo siguiente: *“Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente: III. No podrán colocar, ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; IV. No podrán colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito,”*.

Que el artículo 18 de la Ley Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, señala que *“Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproducen la prueba”*; por su parte, el artículo 21, fracción IV, de esa misma Ley establece que *“Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados”*.

Que el escrito presentado por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Tangancícuaro, Michoacán, se dirige a combatir la existencia de propaganda en el centro histórico de dicho Municipio, así como de la colocada en el equipamiento urbano, edificios públicos y

árboles; para acreditar su dicho, el denunciante, ofrece como medio de prueba 12 doce placas fotográficas.

Que de tras un análisis de la queja se advierte que, si bien es cierto que el quejoso ofrece como medio de prueba 12 doce placas fotográficas diversas, en las cuales se puede apreciar la existencia de propaganda electoral en distintos lugares, también lo es que en las mismas y en el escrito de referencia no se identifican los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproducen las aludidas imágenes, presupuesto requerido de conformidad con lo señalado en los artículos 18 y 21, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; creando además con ello, para esta autoridad, una condición de imposibilidad para poder pronunciarse al respecto, pues de la lectura del escrito de queja no se aprecia algún otro elemento que genere la convicción suficiente sobre la existencia de la propaganda o su indebida colocación, y mucho menos respecto de la identidad de los posibles los responsables de la misma o de los sujetos a quienes se les pretenda imputar la indebida conducta; en tal virtud, se considera que debe desecharse la presente queja administrativa, ya que no se cuenta con elementos suficientes para que este Instituto pueda llevar a cabo una investigación y dar inicio a procedimiento administrativo alguno, pues no es factible para esta autoridad electoral llegar al conocimiento pleno, fehaciente, certero e indubitable de los hechos enunciados en la queja.

Que por lo anterior debe desecharse de plano la queja presentada por el C. Guillermo Murguía Chávez, en cuanto representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Comité Municipal Electoral de Tangancícuaro, Michoacán, mediante el cual manifiesta la existencia de propaganda en el centro histórico de Tangancícuaro, Michoacán, así como en el equipamiento urbano, edificios públicos y árboles.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los dispositivos 1 y 2, 49, 113, fracciones I, XI, XXVII y XXXVII del Código Electoral de Michoacán, 18 y 21 fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se

RESUELVE:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda,

candidatos o miembros, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XXVII del artículo 113 del Código Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Se desecha de plano la queja presentada por el C. Guillermo Murguía Chávez, en cuanto representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Comité Municipal Electoral de Tangancícuaro, Michoacán, mediante el cual manifiesta la existencia de propaganda en el centro histórico de dicho Municipio, así como en el equipamiento urbano, edificios públicos y árboles

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo y en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Consejeros, Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez y Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy fe.- - - - -

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN**